Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. M. A. c/ V. L. G. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, Expte. Nro. 570/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 2 (Expte. Nro. 590/2015).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto el demandado a fs. 53, recurso de apelación, contra la providencia de fs. 35/36vta.-

II.- El recurrente se agravia a fs. 63/65 porque se le prohíbe ingresar a su domicilio por el término de cuatro meses.- Sostiene que en ningún momento existió violencia de su parte y que frente a situaciones donde la actora se enoja, lo amenaza con el hecho de que no va a ver mas a sus hijos y que lo va a denunciar por violencia y maltrato psicológico. Agrega que está siendo denigrado como hombre y atormentado no solo por no poder ver a sus hijos y otorgarle el cuidado personal de los niños a su madre, sino también porque manipula la situación y ante una simple discusión de pareja lo denuncia por violento. Argumenta que las supuestas discusiones e insultos, que muchas veces no existieron pero que si existieron fueron provocadas por la denunciante, no teniendo ni la trascendencia ni la magnitud que se le pretende otorgar. Se queja porque al excluirlo de su hogar no tiene donde ir a vivir. Hace reserva del caso federal.-

Corrido traslado a la actora, los mismos no son contestados.

A fs. 74/75 la Asesora de Familia, contesta la vista conferida, entiende que deben rechazarse los agravios y confirmar la providencia atacada, por los fundamentos, a los que por razones de brevedad remitimos.

III.- Adentrándonos en la cuestión a

resolver, debemos decir que la violencia familiar ha sido definida como cualquier acción u omisión cometido en el seno de la familia por uno de sus miembros y que menoscaba la vida, la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de una familia o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad (Cfr. Recomendación R 85-A del Comité de Ministros del Consejo de Europa 26/3/85).

Las normas específicas previstas para la protección de las víctimas, en nuestra provincia, se hallan contenidas en la ley XV Nº 5, que dispone la facultad de la jueza –ante la simple denuncia- de ordenar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado la exclusión de la vivienda del denunciado, decretar la tenencia, alimentos y régimen de comunicación, entre otras estableciendo la duración de dichas medidas, que podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.

Atendiendo a tales postulados corresponde señalar que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar (art. 4 ley XV Nº 5) y como tal, no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado. Estamos ante un juicio de probabilidad propio del ámbito cautelar.

De las constancias de autos, escrito de

denuncia por violencia familiar al que se adjunta las actas de presentación espontánea Nº 768/14 (07/08/14) y Nº 845/15 (03/08/2015), consta el relato del maltrato psicológico, agresión verbal que sufre ella y sus hijos, tornando insostenible la situación (fs. 4/5), la Actas Nº 2047/2014 y Nº 1746/2015 realizadas ante la Asesoría de Familia y el informe Nº 771/15 del Equipo Técnico Interdisciplinario (fs. 34 y vta.), surge que el decisorio en crisis es aplicación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, sin que ello signifique adelantarse sobre el fondo de la cuestión.-

El procedimiento implementado por la ley no importa el dictado de un decisorio de mérito que declara a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen.

Especialmente, debe destacarse el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario. Ello porque da cuenta de las situaciones de violencia verbal y maltrato emocional, que se expresan en insultos, manipulación de los hijos, descalificación de la señora en el trato personal y en los contextos familiares y sociales (hablando mal de ella), también se traduce en una violencia económica al no reconocerle ningún derecho a la Sra. C., respecto de los bienes y los recursos económicos de la pareja. Llegan a la conclusión que: "... serán necesarias medidas externas para lograr el cese de la convivencia que resulta perjudicial, y causa de estrés y sufrimiento psíquico para la señora y sus hijos." (fs. 16/17).

Asimismo surgen de las propias exposiciones policiales Nº 768/14 y 845/15 C.D.O.C.R., la existencia de maltrato psicológico, agresiones verbales, denigraciones, que venía sufriendo la actora a lo largo de varios años y la resistencia del Sr. V. a retirarse del domicilio.

Los extremos reseñados dan sustento fáctico suficiente a la decisión.-

Es que basta la sospecha del maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presente la víctima y la verosimilitud de la denuncia que se formule, para que el juez pueda ordenar medidas que, en su esencia, son verdaderas cautelares, como lo es la exclusión del hogar del denunciado como agresor, o el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (CNCiv., Sala C, 12/4/97 “B., G.Z. c/ L., N.O. s/ Denuncia Por Violencia Familiar”).

Tales conclusiones demuestran en forma razonada la situación de violencia que autoriza la imposición de medidas que tiendan a evitar mayores perjuicios y que este Tribunal no puede desoír.

Por todo ello, aparece razonable la resolución apelada, compartiendo este cuerpo los fundamentos esgrimidos por la sentenciante de la instancia anterior es que el recurso interpuesto debe rechazarse.

IV.- Costas de la Alzada al apelante vencido (art. 69 del C.Pr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en

arts. 13 y 32 de la Ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 53, y confirmar la providencia de fs. 35/36vta.

2°) Costas al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. E. M. R. G. y M. M. A., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios que corresponda regular en la instancia de origen.

3°) Téngase presente la reserva del caso federal de fs. 64vta.-

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara, en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. — **DEL AÑO 2015**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

6